Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2016/0224(COD)

13.10.2021

ENMIENDAS
1 - 63

Proyecto de informe
Fabienne Keller
(PE697.689v01-00)

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y el Consejo por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE

Propuesta modificada de Reglamento

(COM(2020)0611 – C9-xxxx/xxxx – 2016/0224(COD))

Enmienda 1
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 17

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(17) A los solicitantes que se considere que necesitan garantías procesales ***especiales*** se les debe prestar un respaldo adecuado, incluido el tiempo necesario, a fin de crear las condiciones necesarias para que tengan efectivamente acceso a los procedimientos y puedan presentar los elementos requeridos para fundamentar su solicitud de protección internacional. En los casos en que no sea posible ofrecer esta asistencia en el marco de un procedimiento de examen acelerado o de un procedimiento fronterizo, los solicitantes que necesiten garantías procesales ***especiales*** deben quedar exentos de dichos procedimientos. ***La necesidad de garantías procesales especiales que por su naturaleza pudieran impedir la aplicación de los procedimientos acelerados o fronterizos debe suponer también que se concedan al solicitante garantías adicionales cuando su recurso no tenga efectos suspensivos automáticos, con vistas a que el recurso sea efectivo en las circunstancias particulares del solicitante.***	(17) A los solicitantes que se considere que necesitan garantías procesales ***específicas*** se les debe prestar un respaldo adecuado, incluido el tiempo necesario, a fin de crear las condiciones necesarias para que tengan efectivamente acceso a los procedimientos y puedan presentar los elementos requeridos para fundamentar su solicitud de protección internacional. En los casos en que no sea posible ofrecer esta asistencia en el marco de un procedimiento de examen acelerado o de un procedimiento fronterizo, los solicitantes que necesiten garantías procesales ***específicas*** deben quedar exentos de dichos procedimientos. ***Las autoridades responsables de ofrecer alternativas a la detención en los procedimientos fronterizos, en particular para los menores no acompañados y los solicitantes con vulnerabilidades específicas.***

Or. en

Enmienda 2
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(30 bis) Con el fin de brindar solidaridad a los Estados miembros

situados en la frontera exterior de la Unión y garantizar unas condiciones equitativas en la Unión, las instalaciones utilizadas para los procedimientos fronterizos estarán completamente financiadas en virtud del Reglamento (UE) 2021/1147 del Parlamento Europeo y del Consejo[1a]. Esto debe incluir la construcción, la gestión y la renovación de instalaciones existentes y futuras, de conformidad con los requisitos establecidos en la Directiva XXX/XXX/UE [versión refundida de la Directiva sobre las condiciones de acogida].

[1a] Reglamento (UE) 2021/1147 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2021, por el que se crea el Fondo de Asilo, Migración e Integración (DO L 251 de 15.7.2021, p. 1).

Or. en

Enmienda 3
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 31 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(31 bis) A fin de aumentar la eficiencia de los procedimientos y reducir el riesgo de fuga y la probabilidad de movimientos no autorizados, no deben existir lagunas de procedimiento entre la emisión de una resolución negativa sobre una solicitud de protección internacional y una resolución de retorno. Se debe emitir inmediatamente una resolución de retorno a los solicitantes cuyas solicitudes sean rechazadas. Sin perjuicio del derecho a un recurso efectivo, la resolución de retorno debe formar parte de la resolución negativa sobre una solicitud de protección internacional o, si se trata de un acto	(31 bis) A fin de aumentar la eficiencia de los procedimientos y reducir el riesgo de fuga y la probabilidad de movimientos no autorizados, no deben existir lagunas de procedimiento entre la emisión de una resolución negativa sobre una solicitud de protección internacional y una resolución de retorno. Se debe emitir inmediatamente una resolución de retorno a los solicitantes cuyas solicitudes sean rechazadas. ***Cuando más de una autoridad participe en la emisión de resoluciones negativas sobre solicitudes de protección internacional y de resoluciones de retorno, estas autoridades deberán***

separado, debe emitirse al mismo tiempo y junto con la resolución negativa.	***coordinarse entre sí para garantizar que las resoluciones negativas y las resoluciones de retorno se emitan al mismo tiempo.*** Sin perjuicio del derecho a un recurso efectivo, la resolución de retorno debe formar parte de la resolución negativa sobre una solicitud de protección internacional o, si se trata de un acto separado, debe emitirse al mismo tiempo y junto con la resolución negativa.
	Or. en

Enmienda 4
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 39 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(39 bis) En aras de la rapidez y la equidad de los procedimientos para todos los solicitantes, al tiempo que se garantiza que no se prolongue indebidamente la estancia en la Unión de los solicitantes que no reúnen los requisitos para recibir protección internacional, incluidos los nacionales de terceros países exentos del requisito de estar en posesión de un visado de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1806, los Estados miembros deben acelerar el examen de las solicitudes de los solicitantes que sean nacionales o, en el caso de los apátridas, que hayan sido residentes habituales de un tercer país para el que el porcentaje de resoluciones por las que se concede protección internacional sea inferior al 20 % del número total de resoluciones para ese tercer país. ***Cuando se haya*** producido un cambio significativo en el tercer país en cuestión desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat ***y teniendo en cuenta*** la nota de orientación de conformidad con el artículo ***10*** del Reglamento XX/XX sobre la Agencia Europea de Asilo***, o cuando el***	(39 bis) En aras de la rapidez y la equidad de los procedimientos para todos los solicitantes, al tiempo que se garantiza que no se prolongue indebidamente la estancia en la Unión de los solicitantes que no reúnen los requisitos para recibir protección internacional, incluidos los nacionales de terceros países exentos del requisito de estar en posesión de un visado de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1806, los Estados miembros deben acelerar el examen de las solicitudes de los solicitantes que sean nacionales o, en el caso de los apátridas, que hayan sido residentes habituales de un tercer país para el que el porcentaje de resoluciones por las que se concede protección internacional sea inferior al 20 % del número total de resoluciones para ese tercer país. ***Se debe aplicar un umbral del 20 % en todas las circunstancias, también en casos de crisis o de fuerza mayor. A título excepcional, no debe acelerarse el procedimiento de examen si la Comisión determina por medio de un acto de ejecución que se ha*** producido un cambio significativo en el

solicitante pertenezca a una categoría específica de personas para las que la baja tasa de reconocimiento no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección debido a un motivo específico de persecución, ***no*** debe ***acelerarse el examen de la solicitud***. Los casos en que un tercer país pueda ser considerado como país de origen seguro o país tercero seguro para el solicitante en el sentido del presente Reglamento deben seguir siendo aplicables como motivo separado para el procedimiento de examen acelerado o el procedimiento de inadmisibilidad, respectivamente.

tercer país en cuestión desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat***, sobre la base de*** la nota de orientación de conformidad con el artículo ***11*** del Reglamento XX/XX sobre la Agencia Europea de Asilo***. Los solicitantes que pertenezcan*** a una categoría específica de personas para las que la baja tasa de reconocimiento no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección debido a un motivo específico de persecución ***también*** deben ***estar exentos del procedimiento de examen acelerado, incluso después de que haya empezado, si las autoridades constatan que los motivos para incoar dicho procedimiento no son aplicables. Las autoridades competentes deberán realizar los controles de detección de vulnerabilidades pertinentes durante todo el procedimiento fronterizo.*** Los casos en que un tercer país pueda ser considerado como país de origen seguro o país tercero seguro para el solicitante en el sentido del presente Reglamento deben seguir siendo aplicables como motivo separado para el procedimiento de examen acelerado o el procedimiento de inadmisibilidad, respectivamente.

Or. en

Enmienda 5
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 40

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40) Gran número de solicitudes de protección internacional se realiza en la frontera exterior o en una zona de tránsito de un Estado miembro, a menudo por personas interceptadas en relación con el cruce no autorizado de la frontera exterior o desembarcadas tras una operación de	(40) Gran número de solicitudes de protección internacional se realiza en la frontera exterior o en una zona de tránsito de un Estado miembro, a menudo por personas interceptadas en relación con el cruce no autorizado de la frontera exterior o desembarcadas tras una operación de

búsqueda y rescate. A fin de llevar a cabo un control de identificación, seguridad y salud en la frontera exterior y dirigir a los nacionales de terceros países y apátridas interesados a los procedimientos pertinentes, es necesario llevar a cabo un control. Debe haber vínculos eficaces y sin fisuras entre todas las fases de los procedimientos pertinentes para todas las llegadas irregulares. ***Después del control***, los nacionales de terceros países y los apátridas deben ser derivados hacia el procedimiento de asilo o retorno apropiado, o se les debe denegar la entrada. Por lo tanto, debe establecerse una fase previa a la entrada que consista en procedimientos de control y procedimientos fronterizos de asilo y de retorno.	búsqueda y rescate. A fin de llevar a cabo un control de identificación, seguridad y salud en la frontera exterior y dirigir a los nacionales de terceros países y apátridas interesados a los procedimientos pertinentes, es necesario llevar a cabo un control. Debe haber vínculos eficaces y sin fisuras entre todas las fases de los procedimientos pertinentes para todas las llegadas irregulares. Los nacionales de terceros países y los apátridas deben ser derivados***, cuando proceda después del control,*** hacia el procedimiento de asilo o retorno apropiado, o se les debe denegar la entrada. Por lo tanto, debe establecerse una fase previa a la entrada que consista en procedimientos de control y procedimientos fronterizos de asilo y de retorno.
	Or. en

Enmienda 6
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 bis

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 bis) El propósito del procedimiento fronterizo de asilo y retorno debe ser el de evaluar rápidamente ***en las fronteras exteriores*** si las solicitudes son infundadas o inadmisibles y devolver rápidamente a los que no tienen derecho de permanencia, asegurando al mismo tiempo que los que tienen solicitudes bien fundadas son derivados al procedimiento ordinario y se les proporciona un acceso rápido a la protección internacional. Por consiguiente, los Estados miembros deben poder exigir a los solicitantes de protección internacional que permanezcan en la frontera exterior o en una zona de tránsito para evaluar la admisibilidad de las solicitudes. En circunstancias muy	(40 bis) El propósito del procedimiento fronterizo de asilo y retorno debe ser el de evaluar rápidamente si las solicitudes son infundadas o inadmisibles y devolver rápidamente a los que no tienen derecho de permanencia, asegurando al mismo tiempo que los que tienen solicitudes bien fundadas son derivados al procedimiento ordinario y se les proporciona un acceso rápido a la protección internacional. Por consiguiente, los Estados miembros deben poder exigir a los solicitantes de protección internacional que permanezcan ***en un lugar, elegido a su discreción, para completar el procedimiento transfronterizo, como*** en la frontera exterior o en una zona de tránsito

concretas, los Estados miembros deben poder disponer el examen del fondo de una solicitud y, en caso de que esta sea rechazada, el retorno de los nacionales de terceros países y los apátridas ***afectados en las fronteras exteriores***.

para evaluar la admisibilidad de las solicitudes. En circunstancias muy concretas, los Estados miembros deben poder disponer el examen del fondo de una solicitud y, en caso de que esta sea rechazada, el retorno de los nacionales de terceros países y los apátridas ***involucrados en un procedimiento fronterizo.***

Or. en

Enmienda 7
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 ter

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 ter)Los Estados miembros deben evaluar las solicitudes en un procedimiento fronterizo cuando el solicitante represente un peligro para la seguridad nacional o el orden público, cuando el solicitante haya engañado a las autoridades presentando información o documentos falsos o reteniendo información o documentos pertinentes con respecto a su identidad o nacionalidad que pudieran haber repercutido negativamente en la resolución y cuando sea probable que la solicitud sea infundada porque el solicitante sea de una nacionalidad para la que las resoluciones que conceden protección internacional sean inferiores al 20 % del número total de resoluciones para ese tercer país. En otros casos, como cuando el solicitante procede de un país de origen seguro o de un tercer país seguro, el uso del procedimiento fronterizo debe ser facultativo para los Estados miembros.	(40 ter)Los Estados miembros deben evaluar las solicitudes en un procedimiento fronterizo cuando el solicitante represente un peligro para la seguridad nacional o el orden público, cuando el solicitante haya engañado a las autoridades presentando información o documentos falsos o reteniendo información o documentos pertinentes con respecto a su identidad o nacionalidad que pudieran haber repercutido negativamente en la resolución y cuando sea probable que la solicitud sea infundada porque el solicitante sea de una nacionalidad para la que las resoluciones que conceden protección internacional sean inferiores al 20 % del número total de resoluciones para ese tercer país***, a menos que los datos más recientes de la Agencia de Asilo de la Unión Europea indiquen un cambio significativo***. En otros casos, como cuando el solicitante procede de un país de origen seguro o de un tercer país seguro, el uso del procedimiento fronterizo debe ser facultativo para los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 8
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 ter bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 ter bis) Antes de examinar el fondo de una solicitud de protección internacional, el Estado miembro en el que se haya registrado la solicitud debe determinar el Estado miembro responsable en virtud del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración]. Para cumplir los plazos establecidos para el procedimiento fronterizo durante ese proceso de determinación, los plazos para el envío de la petición de toma de cargo al Estado miembro responsable y la recepción de su respuesta deben acortarse con respecto a los previstos en las normas generales establecidas en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración].

Or. en

Enmienda 9
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 ter ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 ter ter) Aunque los solicitantes cuyas solicitudes se evalúan en un procedimiento fronterizo no tienen derecho a entrar legalmente en el territorio del Estado miembro en cuestión, se les debe otorgar siempre el derecho a permanecer en el territorio del Estado miembro durante el examen de las solicitudes de protección internacional que han presentado en el marco del

procedimiento fronterizo.

Or. en

Enmienda 10
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 quater) Al aplicar el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional, los Estados miembros deben velar por que se adopten las disposiciones necesarias para acoger a los solicitantes ***en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades,*** de conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida]. ***Los Estados miembros podrán tramitar las solicitudes en un lugar diferente de la frontera exterior de aquel en que se presente la solicitud de asilo, trasladando a los solicitantes a un lugar específico en la frontera exterior de ese Estado miembro o en sus proximidades, cuando existan las*** instalaciones ***adecuadas***. Los Estados miembros deben conservar la facultad discrecional de decidir en qué lugares concretos ***de las fronteras exteriores*** deben establecerse esas instalaciones. ***Sin embargo, los Estados miembros deben tratar de limitar la necesidad de trasladar a los solicitantes con ese fin y, por lo tanto, procurar establecer*** dichas instalaciones ***con capacidad suficiente en los pasos fronterizos, o secciones de la frontera exterior, donde se presenta la mayoría del número de solicitudes de protección internacional, teniendo en cuenta también la longitud de*** la frontera exterior ***y el número de pasos fronterizos o*** zonas de tránsito. ***Deberán*** notificar a la Comisión los lugares concretos de la	(40 quater) Al aplicar el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional, los Estados miembros deben velar por que se adopten las disposiciones necesarias para acoger a los solicitantes de conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida]. ***Se deberá garantizar en todo momento el acceso del personal de asilo, los representantes legales, las organizaciones no gubernamentales, la Unión y las instituciones internacionales, y el personal sociosanitario a las*** instalaciones ***destinadas al procedimiento fronterizo***. Los Estados miembros deben conservar la facultad discrecional de decidir en qué lugares concretos deben establecerse esas instalaciones***, aunque deben garantizar que se siguen aplicando los requisitos para los procedimientos fronterizos***. ***Dichas instalaciones se situarán en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades, siempre y cuando en ellas se garanticen unas condiciones de acogida adecuadas, el acceso del personal y servicios esenciales. Los Estados miembros deberán*** notificar a la Comisión los lugares concretos de la frontera exterior, las zonas de tránsito o la proximidad de la frontera exterior donde se llevarán a cabo los procedimientos fronterizos. ***Cuando*** se aplique el procedimiento fronterizo y se exceda temporalmente la capacidad de los lugares

frontera exterior, las zonas de tránsito o la proximidad de la frontera exterior donde se llevarán a cabo los procedimientos fronterizos. ***En los casos en que*** se aplique el procedimiento fronterizo y se exceda temporalmente la capacidad de los lugares situados ***en la frontera exterior o en sus proximidades*** que haya notificado un Estado miembro, este ***podrá*** tramitar las solicitudes en otro lugar de su territorio, durante el plazo de tiempo más breve posible.	situados que haya notificado un Estado miembro***, la capacidad del personal sea insuficiente o no se cumplan las condiciones de acogida, el Estado miembro en cuestión*** podrá tramitar las solicitudes en otro lugar de su territorio, durante el plazo de tiempo más breve posible.

Or. en

Enmienda 11
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 quater bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 quater bis) El retorno efectivo de los migrantes irregulares en un plazo máximo de doce semanas constituye un elemento importante del buen funcionamiento del procedimiento fronterizo. Para lograrlo, los Estados miembros deben mejorar y fortalecer la cooperación con terceros países en lo que respecta al retorno, la readmisión y la reintegración, y deben utilizar el mecanismo previsto en el artículo 7 del Reglamento de gestión del asilo y la migración [Reglamento XXX/XXX/UE] con miras a incluir todas las políticas y herramientas de la Unión pertinentes y mejorar la coordinación de las diferentes actuaciones que la Unión y los Estados miembros pueden llevar a cabo en diversos ámbitos políticos, distintos al de la política migratoria, a tal fin.

Or. en

Enmienda 12
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 quinquies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 quinquies) ***En caso de que*** el uso del procedimiento fronterizo sea una obligación, con carácter excepcional, los Estados miembros no deben estar obligados a ***aplicarlo para el examen de las solicitudes de protección internacional de*** nacionales de un tercer país que no ***coopere*** suficientemente en la readmisión, ya que ***en ese caso*** sería improbable ***el retorno rápido de*** las personas afectadas***,*** tras la denegación de sus solicitudes. La determinación de si un tercer país coopera suficientemente en materia de readmisión debe basarse en los procedimientos establecidos en el artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009.	(40 quinquies) ***Cuando*** el uso del procedimiento fronterizo sea una obligación, con carácter excepcional, los Estados miembros no deben estar obligados a ***someter a*** nacionales de un tercer país que no cooperen suficientemente en la readmisión ***al procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno***, ya que sería improbable ***en ese caso que*** las personas afectadas ***pudieran ser retornadas fácilmente*** tras la denegación de sus solicitudes ***durante el procedimiento fronterizo de examen de las solicitudes de protección internacional***. La determinación de si un tercer país coopera suficientemente en materia de readmisión debe basarse en los procedimientos establecidos en el artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009. ***En caso de que, de manera excepcional, no se aplique el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno en esas circunstancias, se deberá aplicar el procedimiento de retorno establecido en la Directiva sobre retorno y autorizar la entrada de los nacionales de terceros países afectados en el territorio del Estado miembro en cuestión.***

Or. en

Enmienda 13
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 sexies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 sexies) La duración del procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes de protección internacional debe ser lo más breve posible, si bien debe garantizar al tiempo un examen completo y justo de las solicitudes. En cualquier caso, no debe exceder las doce semanas. Este plazo debe entenderse como plazo único para el procedimiento fronterizo de asilo, que abarca tanto la resolución sobre el examen de la solicitud como la resolución del ***primer nivel de*** recurso, si procede. Dentro de este período, los Estados miembros están facultados para fijar en la legislación nacional el plazo tanto para la fase administrativa como para la de recurso, pero deben fijarlo de manera que se garantice la conclusión del procedimiento de examen y que posteriormente, si procede, la resolución sobre el ***primer nivel de*** recurso se emita dentro de este plazo máximo de doce semanas. Una vez transcurrido este período, si a pesar de todo el Estado miembro no ha tomado las resoluciones pertinentes, se debe autorizar ***en principio*** la entrada del solicitante en el territorio del Estado miembro. Sin embargo, no se debe autorizar la entrada en el territorio cuando el solicitante no tenga derecho de permanencia, cuando no haya solicitado que se le permita permanecer a los efectos de un procedimiento de recurso, o cuando un órgano jurisdiccional haya decidido que no se le permita permanecer en espera del resultado de un procedimiento de recurso. En esos casos, el procedimiento de retorno también debe llevarse a cabo en el contexto de un procedimiento fronterizo por un período no superior a doce semanas a fin de garantizar la continuidad entre el procedimiento de asilo y el de retorno. Este período debe contarse a partir del momento en que el solicitante, el nacional de un tercer país o el apátrida ya no tenga derecho de permanencia o ya no se le	(40 sexies) La duración del procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes de protección internacional debe ser lo más breve posible, si bien debe garantizar al tiempo un examen completo y justo de las solicitudes. En cualquier caso, no debe exceder las doce semanas. Este plazo debe entenderse como plazo único para el procedimiento fronterizo de asilo, que abarca tanto la resolución sobre el examen de la solicitud como la resolución del recurso, si procede. Dentro de este período, los Estados miembros están facultados para fijar en la legislación nacional el plazo tanto para la fase administrativa como para la de recurso, pero deben fijarlo de manera que se garantice la conclusión del procedimiento de examen y que posteriormente, si procede, la resolución sobre el recurso se emita dentro de este plazo máximo de doce semanas. Una vez transcurrido este período, si a pesar de todo el Estado miembro no ha tomado las resoluciones pertinentes, se debe autorizar la entrada del solicitante en el territorio del Estado miembro. Sin embargo, no se debe autorizar la entrada en el territorio cuando el solicitante no tenga derecho de permanencia, cuando no haya solicitado que se le permita permanecer a los efectos de un procedimiento de recurso, o cuando un órgano jurisdiccional haya decidido que no se le permita permanecer en espera del resultado de un procedimiento de recurso. En esos casos, el procedimiento de retorno también debe llevarse a cabo en el contexto de un procedimiento fronterizo por un período no superior a doce semanas a fin de garantizar la continuidad entre el procedimiento de asilo y el de retorno. Este período debe contarse a partir del momento en que el solicitante, el nacional de un tercer país o el apátrida ya no tenga derecho de permanencia o ya no se le permita permanecer. ***Para completar el***

permita permanecer.	***procedimiento fronterizo en el plazo establecido, las autoridades competentes y todos los agentes involucrados en los procedimientos fronterizos deben tratar de aumentar la participación y la cooperación de los nacionales de terceros países en todas las etapas del procedimiento.***

Or. en

Enmienda 14
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 septies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 septies) Si bien el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional puede aplicarse sin necesidad de recurrir a la detención, los Estados miembros deben, no obstante, poder aplicar los motivos de detención durante el procedimiento fronterizo de conformidad con las disposiciones de la Directiva [sobre las condiciones de acogida] (UE) XXX/XXX ***a fin de decidir sobre*** el derecho del solicitante a entrar en el territorio. ***Si se recurre a la detención durante dicho procedimiento, se aplicarán las disposiciones sobre detención de la Directiva [sobre*** condiciones de acogida***] (UE) XXX/XXX, incluidas*** las garantías para los solicitantes detenidos ***y el hecho de que es necesaria*** una evaluación individual de cada caso***, el control judicial y las condiciones de detención***.	(40 septies) Si bien el procedimiento fronterizo para el examen de una solicitud de protección internacional puede aplicarse sin necesidad de recurrir a la detención, los Estados miembros deben, no obstante, poder aplicar los motivos de detención durante el procedimiento fronterizo de conformidad con las disposiciones de la Directiva [sobre las condiciones de acogida] (UE) XXX/XXX***, incluidos*** el derecho del solicitante a entrar en el territorio***, las*** condiciones de acogida ***y*** las garantías para los solicitantes detenidos. ***La decisión de detener a un solicitante durante un procedimiento fronterizo nunca se debe tomar de oficio. Esta decisión debe basarse en*** una evaluación individual de cada caso ***que muestre que la detención es necesaria y proporcionada y que no es posible aplicar eficazmente medidas menos coercitivas. Esta decisión únicamente estará sujeta a revisión judicial.***

Or. en

Enmienda 15
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 septies bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 septies bis) Con el fin de evitar la privación de libertad en los casos en que se puedan aplicar medidas menos estrictas, los Estados miembros deben poder limitar la libertad de circulación de los solicitantes con arreglo a la Directiva [sobre las condiciones de acogida] (UE) XXX/XXX o recurrir a otras alternativas a la detención. Estas alternativas deben estar previstas tanto en el derecho como en los hechos a escala nacional y se ofrecerán, en particular, a solicitantes con necesidades de acogida especiales, en particular los menores, las familias y otras personas vulnerables. La Comisión debe determinar las mejores prácticas y apoyar a los Estados miembros en la aplicación de las alternativas a la detención en el contexto del procedimiento fronterizo. La Comisión debe consultar a las partes interesadas que tengan conocimientos técnicos en ese ámbito, como las instituciones, los órganos y los organismos de la Unión, la Red Europea de Migración, el Comité de Dirección de los Derechos Humanos del Consejo de Europa, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Organización Internacional para las Migraciones o las organizaciones no gubernamentales.

Or. en

Enmienda 16
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 nonies

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(40 nonies) Al aplicar el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno, deben aplicarse ciertas disposiciones de la [Directiva sobre retorno refundida], ya que estas regulan elementos del procedimiento de retorno que no están determinados por el presente Reglamento, en particular los relativos a las definiciones, disposiciones más favorables, no devolución, interés superior del niño, vida familiar y estado de salud, riesgo de fuga, obligación de cooperar, período de salida voluntaria, resolución de retorno, expulsión, aplazamiento de la expulsión, retorno y expulsión de menores no acompañados, prohibiciones de entrada, salvaguardias en espera del retorno, detención, condiciones de detención, detención de menores y familias y situaciones de emergencia. ***A fin de reducir el riesgo de entrada y movimiento no autorizados de los nacionales de terceros países en situación irregular sujetos al procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno, podrá concederse a los nacionales de terceros países en situación irregular un período de salida voluntaria no superior a quince días, sin perjuicio de la posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación de retorno en cualquier momento.***	(40 nonies) Al aplicar el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno, deben aplicarse ciertas disposiciones de la [Directiva sobre retorno refundida], ya que estas regulan elementos del procedimiento de retorno que no están determinados por el presente Reglamento, en particular los relativos a las definiciones, disposiciones más favorables, no devolución, interés superior del niño, vida familiar y estado de salud, riesgo de fuga, obligación de cooperar, período de salida voluntaria, resolución de retorno, expulsión, aplazamiento de la expulsión, retorno y expulsión de menores no acompañados, prohibiciones de entrada, salvaguardias en espera del retorno, detención, condiciones de detención, detención de menores y familias y situaciones de emergencia.

Or. en

Enmienda 17
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 nonies bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 nonies bis) En el caso de que se cumplan las condiciones establecidas por el Derecho de la Unión, se debe promover el recurso al retorno voluntario en el marco del procedimiento fronterizo, con el fin de fomentar el uso de un planteamiento basado en la cooperación entre los nacionales de terceros países y las autoridades competentes. Se debe informar debidamente a los nacionales de terceros países acerca de las condiciones y los beneficios del retorno voluntario cuanto antes, también al inicio de la fase previa a la entrada. A fin de reducir el riesgo de entrada y movimiento no autorizados de los nacionales de terceros países en situación irregular sujetos al procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno, podrá concederse a los nacionales de terceros países en situación irregular un período de salida voluntaria no superior a veinte días, sin perjuicio de la posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación de retorno en cualquier momento. De conformidad con la Comunicación de la Comisión de 27 de abril de 2021 titulada «Estrategia de la UE sobre retorno voluntario y reintegración», los Estados miembros deben elaborar programas para el retorno voluntario y la reintegración en el procedimiento fronterizo. Estos programas hacen especial hincapié en la cooperación con los países de origen con miras a desarrollar políticas y programas de reintegración sostenible para nacionales de terceros países que tienen en cuenta las repercusiones económicas y sociales en las comunidades de acogida, y garantizan la participación y la cooperación de todas las partes interesadas.

Or. en

Enmienda 18

Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 nonies ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 nonies ter) Con el fin de garantizar que se aplica un procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno que sea justo y eficaz, los Estados miembros deben poder solicitar apoyo de la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas. Esta Agencia debe proporcionar, en el marco de su mandato, asistencia rápida y de calidad para realizar una amplia variedad de tareas en todas las etapas del procedimiento fronterizo. Por ejemplo, esta Agencia debe poder complementar los recursos de las autoridades competentes mediante la aportación de expertos en retorno, el respaldo de la coordinación de los retornos forzosos y voluntarios, la organización de operaciones conjuntas de retorno, la facilitación del intercambio de información entre los Estados miembros sobre las personas retornadas, el apoyo a la identificación de nacionales de terceros países y la obtención de documentos de viaje, y la realización de un seguimiento de todas las etapas de las operaciones de retorno.

Or. en

Enmienda 19
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 duodecies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 duodecies) El procedimiento

fronterizo debe llevarse a cabo en pleno cumplimiento de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (la «Carta») y del Derecho de la Unión. El correcto funcionamiento del procedimiento fronterizo depende intrínsecamente de la disponibilidad de personal adecuado y cualificado en todas las etapas del procedimiento. Con el fin de garantizar que los procedimientos fronterizos son justos y eficaces y las condiciones de acogida son adecuadas, las autoridades competentes deben asignar, en todas las circunstancias, personal cualificado y bien formado en función de las necesidades de los lugares de que se trate. Cuando proceda, los Estados miembros deben pedir apoyo de las instituciones, los órganos y los organismos de la Unión, las organizaciones internacionales y las organizaciones no gubernamentales. La Comisión también debe ayudar a las autoridades competentes a planificar la asignación de personal cualificado, con miras a garantizar unas condiciones equitativas en todos los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 20
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 terdecies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 terdecies) Dada la variedad de autoridades y de partes interesadas que están involucradas en el procedimiento fronterizo, es esencial que los Estados miembros cooperen entre sí de manera continua y eficaz, mediante, por ejemplo, la emisión de resoluciones negativas sobre las solicitudes de asilo y resoluciones de

retorno de manera conjunta y al mismo tiempo. Por lo tanto, a la hora de aplicar el procedimiento fronterizo, las autoridades competentes deben establecer una estructura de cooperación clara y sólida en el marco del procedimiento fronterizo, también en lo que se refiere al reparto de competencias y responsabilidades o el intercambio de información. Las instituciones, los órganos y los organismos de la Unión deben analizar y compartir las mejores prácticas para ayudar a los Estados miembros a cumplir este objetivo.

Or. en

Enmienda 21
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 quaterdecies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 quaterdecies) Las instituciones, los órganos y los organismos de la Unión deben apoyar firmemente a los Estados miembros y a la Comisión para garantizar la aplicación y el funcionamiento correctos del presente Reglamento, especialmente de las disposiciones relativas al procedimiento de examen acelerado, el procedimiento fronterizo para examinar las solicitudes de protección internacional y el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno. En particular, la Agencia de Asilo de la Unión Europea, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea deben desempeñar un papel central en la aplicación del presente Reglamento y, a tal fin, deben aprovechar todo el potencial y el ámbito de sus competencias. Estas actividades podrían incluir la aportación

de análisis y conocimientos técnicos, la prestación de apoyo operativo a las autoridades competentes o la realización de misiones de seguimiento y evaluación.

Or. en

Enmienda 22
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 quindecies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 quindecies) Teniendo en cuenta las variaciones de los flujos migratorios que llegan a los diversos puntos de entrada situados en las fronteras exteriores de la Unión, las instituciones, los órganos y los organismos de la Unión deben poder prestar un apoyo rápido y adaptado a las autoridades competentes cuando los Estados miembros lo pidan.

Or. en

Enmienda 23
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 40 sexdecies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(40 sexdecies) Las instituciones, los órganos y los organismos de la Unión deben dar respuesta a las peticiones de apoyo rápido y adaptado realizadas por los Estados miembros, o deben poder ofrecer, por iniciativa propia, apoyo a un Estado miembro específico cuando lo consideren necesario. En caso de que una institución, un órgano o un organismo de la Unión considere necesario ofrecer

apoyo a un Estado miembro, dicho Estado miembro debe considerar debidamente esta propuesta y ser capaz de aceptarla, modificarla o rechazarla.

Or. en

Enmienda 24
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Considerando 66 quater

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(66 quater) A fin de garantizar la coherencia del examen jurídico que lleva a cabo un órgano jurisdiccional sobre una resolución denegatoria de una solicitud de protección internacional y la resolución de retorno que la acompaña, y con miras a acelerar el examen del caso y reducir la carga que recae sobre las autoridades judiciales competentes, estas resoluciones ***deben ser*** objeto de un procedimiento común ante el mismo órgano jurisdiccional.	(66 quater) A fin de garantizar la coherencia del examen jurídico que lleva a cabo un órgano jurisdiccional sobre una resolución denegatoria de una solicitud de protección internacional y la resolución de retorno que la acompaña, y con miras a acelerar el examen del caso y reducir la carga que recae sobre las autoridades judiciales competentes, ***debe existir la posibilidad de que*** estas resoluciones ***sean*** objeto de un procedimiento común ante el mismo órgano jurisdiccional***, si el ordenamiento jurídico nacional en cuestión lo permite***.

Or. en

Enmienda 25
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Considerando 66 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(66 sexies) La Comisión debe vigilar y evaluar periódicamente la aplicación y la ejecución adecuadas del presente Reglamento. En particular, la Comisión debe crear un mecanismo de seguimiento independiente que le permita examinar e investigar las alegaciones de incumplimiento de los derechos

fundamentales en relación con el procedimiento fronterizo. Este mecanismo de seguimiento debe abarcar los derechos procesales y fundamentales, las condiciones de acogida y la aplicación del internamiento y de sus alternativas.

Or. en

Enmienda 26
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 35 bis – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando se deniegue una solicitud por inadmisible, infundada o manifiestamente infundada con respecto tanto al estatuto de refugiado como al estatuto de protección subsidiaria, o se retire implícita o explícitamente, los Estados miembros emitirán una resolución de retorno que respete la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno]. La resolución de retorno se dictará como parte de la resolución denegatoria de la solicitud de protección internacional o en un acto separado. Cuando la resolución de retorno se emita como un acto separado, se emitirá al mismo tiempo y junto con la resolución de denegación de la solicitud de protección internacional.	Cuando se deniegue una solicitud por inadmisible, infundada o manifiestamente infundada con respecto tanto al estatuto de refugiado como al estatuto de protección subsidiaria, o se retire implícita o explícitamente, los Estados miembros emitirán una resolución de retorno que respete la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno]***, en particular el interés superior del menor, la vida familiar y el estado de salud del nacional del tercer país afectado, así como el principio de no devolución***. La resolución de retorno se dictará como parte de la resolución denegatoria de la solicitud de protección internacional o en un acto separado. Cuando la resolución de retorno se emita como un acto separado, se emitirá al mismo tiempo y junto con la resolución de denegación de la solicitud de protección internacional.

Or. en

Enmienda 27
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 1 – letra o – inciso i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) el solicitante tiene una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, una residencia habitual anterior de un tercer país para el que la proporción de resoluciones de la autoridad decisoria que conceden protección internacional es, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat para toda la Unión, del 20 % o inferior, a menos que se ***haya*** producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que el solicitante ***pertenezca*** a una categoría de personas para las que la proporción del 20 % o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección;	i) el solicitante tiene una nacionalidad o, en el caso de los apátridas una residencia habitual anterior de un tercer país para el que la proporción de resoluciones de la autoridad decisoria que conceden protección internacional es, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat para toda la Unión, del 20 % o inferior, a menos que***:***
	i) la Comisión, sobre la base de las notas de orientación elaboradas por la Agencia de Asilo de la Unión Europea de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (UE) XXX/XXX (Agencia de Asilo de la Unión Europea), determine por medio de un acto de ejecución que se ha producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat, o
	ii) la autoridad competente establezca que el solicitante pertenece a una categoría de personas para las que la proporción del 20 % o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección.
	Sin perjuicio del párrafo primero, inciso i), se aplicará un umbral del 20 % en todos los casos, también en situaciones de crisis o de fuerza mayor, tal como se establece en el Reglamento XXX/XXX [Crisis y fuerza mayor];

Or. en

Enmienda 28
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 5 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) el solicitante tiene una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, una residencia habitual anterior de un tercer país para el que la proporción de resoluciones de concesión de protección internacional por la autoridad decisoria es, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat en toda la Unión, del 20 % o inferior, a menos que se ***haya*** producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat o que el solicitante ***pertenezca*** a una categoría de personas para las que la proporción del 20 % o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección;	c) el solicitante tiene una nacionalidad o, en el caso de los apátridas, una residencia habitual anterior de un tercer país para el que la proporción de resoluciones de la autoridad decisoria que conceden protección internacional es, según los últimos datos medios anuales disponibles de Eurostat para toda la Unión, del 20 % o inferior, a menos que
	i) la Comisión, sobre la base de las notas de orientación elaboradas por la Agencia de Asilo de la Unión Europea de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (UE) XXX/XXX (Agencia de Asilo de la Unión Europea), determine por medio de un acto de ejecución que se ha producido un cambio significativo en el tercer país de que se trate desde la publicación de los datos pertinentes de Eurostat; o
	ii) la autoridad competente establezca que el solicitante pertenece a una categoría de personas para las que la proporción del 20 % o inferior no pueda considerarse representativa de sus necesidades de protección.
	Sin perjuicio del párrafo primero, letra c), se aplicará un umbral del 20 % en todos los casos, también en situaciones de crisis

	o de fuerza mayor, tal como se establece en el Reglamento XXX/XXX [Crisis y fuerza mayor];

Or. en

Enmienda 29
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 40 – apartado 6 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6. Las autoridades competentes, con el apoyo de todos los agentes involucrados en los procedimientos fronterizos, deben tratar de mejorar la cooperación de los nacionales de terceros países en todas las etapas del procedimiento.

Or. en

Enmienda 30
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento

Artículo 41 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Tras el procedimiento de control llevado a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento de control], y siempre que el solicitante aún no haya sido autorizado a entrar en el territorio de los Estados miembros, un Estado miembro podrá examinar una solicitud en un procedimiento fronterizo cuando dicha solicitud haya sido presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida que no cumpla las condiciones de entrada en el territorio de un Estado miembro, tal como	1. Tras el procedimiento de control llevado a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento de control], ***cuando proceda,*** y siempre que el solicitante aún no haya sido autorizado a entrar en el territorio de los Estados miembros, un Estado miembro podrá examinar una solicitud en un procedimiento fronterizo cuando dicha solicitud haya sido presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida que no cumpla las condiciones de entrada en el territorio de un Estado miembro, tal como

se establece en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399. El procedimiento fronterizo puede tener lugar:	se establece en el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/399. El procedimiento fronterizo puede tener lugar:

Or. en

Enmienda 31
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) tras la interceptación ***en relación con un cruce no*** autorizado ***de*** la frontera exterior;	b) tras la interceptación ***del nacional de un tercer país o de la persona apátrida por parte de las autoridades competentes del Estado miembro después de que haya cruzado*** la frontera exterior ***sin*** autorización;

Or. en

Enmienda 32
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Un Estado miembro podrá decidir no aplicar el apartado 3 a los nacionales o apátridas que sean residentes habituales de terceros países respecto de los cuales haya presentado una notificación a la Comisión de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 810/2009.	***suprimido***
Cuando, tras el examen realizado de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 810/2009, la Comisión considere que el tercer país está cooperando suficientemente, el Estado miembro	

volverá a aplicar las disposiciones del apartado 3.

Cuando la Comisión considere que el tercer país de que se trate no coopera suficientemente, el Estado miembro podrá seguir sin aplicar el apartado 3:

a) hasta que se derogue o modifique un acto de aplicación previamente adoptado por el Consejo de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 810/2009;

b) cuando la Comisión no considere necesario adoptar medidas de conformidad con el artículo 25 bis del Reglamento (CE) n.º 810/2009, hasta que la Comisión informe, en su evaluación realizada de conformidad con el apartado 2 de dicho artículo, de que existen cambios sustanciales en la cooperación del tercer país de que se trate.

Or. en

Enmienda 33
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. El procedimiento fronterizo solo podrá aplicarse a los menores no acompañados y a los menores de menos de doce años y a sus familiares en los casos mencionados en el artículo 40, apartado 5, letra b).	5. El procedimiento fronterizo solo podrá aplicarse a los menores no acompañados y a los menores de menos de doce años y a sus familiares en los casos mencionados en el artículo 40, apartado 5, letra b). ***El interés superior del menor y las salvaguardas previstas en la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida (texto refundido)], en particular en los artículos 11, 12, 13, 14, 20, 21, 22 y 23, serán consideraciones primordiales para las autoridades competentes a la hora de aplicar el presente apartado.***

Or. en

Enmienda 34
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los solicitantes sujetos al procedimiento fronterizo no estarán autorizados a entrar en el territorio del Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 9 y 11.	6. Los solicitantes sujetos al procedimiento fronterizo no estarán autorizados a entrar en el territorio del Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 9 y 11. ***De conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida (texto refundido)], los Estados miembros no adoptarán decisión alguna sobre el internamiento del solicitante hasta que hayan evaluado de manera individual el caso de dicho solicitante y tenido debidamente en cuenta las alternativas al internamiento u otras medidas menos coercitivas.***

Or. en

Enmienda 35
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. Los Estados miembros adoptarán medidas proporcionadas para garantizar que los solicitantes del procedimiento fronterizo permanezcan en el lugar designado con arreglo al artículo 41, apartados 13 y 14.

Or. en

Enmienda 36
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 ter. De conformidad con el artículo 8, apartado 2, de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida (texto refundido)] y con la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno (texto refundido)], los Estados miembros podrán internar a una persona como parte del procedimiento fronterizo si se demuestra que es necesario tras una evaluación individual del caso del solicitante en cuestión y no se pueden aplicar de manera eficaz otras medidas alternativas menos coercitivas. Un juez tomará la decisión de internar al solicitante, y el período de internamiento será proporcionado y finalizará en cuanto dejen de ser aplicables los motivos que justificaron esta medida.
	De conformidad con el artículo 7 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida (texto refundido)], los Estados miembros podrán restringir la libertad de circulación de los solicitantes con el fin de tramitar las solicitudes en el marco del proceso fronterizo.
	Los Estados miembros deberán utilizar las alternativas al internamiento establecidas en sus legislaciones nacionales de conformidad con el artículo 8, apartado 4, de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre las condiciones de acogida (texto refundido)] que estén eficazmente disponibles cuando existan motivos para la detención, en particular de grupos específicos como menores o familias.

Or. en

Enmienda 37
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 6 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 quater. A más tardar el ... [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión solicitará a la Agencia de Asilo de la Unión Europea que, de conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX/ (Agencia de Asilo de la Unión Europea) elabore orientaciones sobre las diferentes prácticas relativas a las alternativas a la detención que se podrían utilizar en el marco de un procedimiento fronterizo.
	Las orientaciones mencionadas en el párrafo primera especificarán las condiciones para la aplicación de alternativas a la detención y estarán dirigidas a abordar la situación y las necesidades de diferentes categorías de solicitantes, como las mujeres, los menores, los menores no acompañados o las familias. Estas orientaciones tratarán de reforzar el fomento de la confianza de los solicitantes y de garantizar que estos participan en el procedimiento fronterizo y lo cumplen.

Or. en

Enmienda 38
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 6 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 quinquies. A más tardar el ... [dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión evaluará la aplicación del apartado 6 quater.

Or. en

Enmienda 39
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Al aplicar el procedimiento fronterizo, los Estados miembros ***podrán llevar*** a cabo el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable del examen de la solicitud, tal como se establece en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre gestión del asilo y la migración], sin perjuicio de los plazos establecidos en el apartado 11.	7. Al aplicar el procedimiento fronterizo ***a un solicitante de protección internacional***, los Estados miembros ***llevarán*** a cabo el procedimiento para determinar el Estado miembro responsable del examen de la solicitud, tal como se establece en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre gestión del asilo y la migración], sin perjuicio de los plazos establecidos en el apartado 11.

Or. en

Enmienda 40
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. No obstante de lo dispuesto en el artículo 29, apartados 1 y 2, y el artículo 30, apartados 1, 2 y 7, del Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [Reglamento sobre la gestión del asilo y la migración], si un

Estado miembro en el que se ha registrado una solicitud de protección internacional en el contexto de la fase previa a la entrada considera que otro Estado miembro es responsable del examen de dicha solicitud, este deberá pedir, sin demora y, en todo caso, en el plazo de tres semanas desde la fecha de registro de la solicitud, que el otro Estado miembro se haga cargo del solicitante. El Estado miembro requerido realizará las verificaciones necesarias y resolverá sobre la petición de toma a cargo respecto de un solicitante en el plazo de una semana partir de la recepción de dicha petición.

Or. en

Enmienda 41
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 9 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En estos casos, la autoridad competente autorizará al solicitante a entrar en el territorio del Estado miembro.	En estos casos, la autoridad competente autorizará al solicitante a entrar en el territorio del Estado miembro.
	Los Estados miembros deberán realizar un seguimiento periódico de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero. A tal fin, los Estados miembros podrán solicitar apoyo a las instituciones, los órganos y los organismos de la Unión.
	La Comisión evaluará periódicamente la aplicación del presente apartado con el apoyo de la Agencia de Asilo de la Unión Europea y transmitirá anualmente las conclusiones de su evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo.

Or. en

Enmienda 42
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
10. No obstante lo dispuesto en el artículo 28 del presente Reglamento, las solicitudes sujetas a un procedimiento fronterizo se presentarán a más tardar cinco días después del registro por primera vez o, tras un traslado de conformidad con el artículo [x] del Reglamento UE n.º XXX/XXX [Reglamento sobre gestión del asilo y la migración], cinco días después de que el solicitante llegue al Estado miembro responsable tras un traslado de conformidad con el artículo 56, apartado 1, letra e), de dicho Reglamento.	10. No obstante lo dispuesto en el artículo 28 del presente Reglamento, las solicitudes sujetas a un procedimiento fronterizo se presentarán a más tardar cinco días ***hábiles*** después del registro por primera vez o, tras un traslado de conformidad con el artículo [x] del Reglamento UE n.º XXX/XXX [Reglamento sobre gestión del asilo y la migración], cinco días ***hábiles*** después de que el solicitante llegue al Estado miembro responsable tras un traslado de conformidad con el artículo 56, apartado 1, letra e), de dicho Reglamento***, siempre y cuando se dé al solicitante una oportunidad efectiva de presentar su solicitud en estos plazos***.

Or. en

Enmienda 43
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
11. El procedimiento fronterizo será lo más breve posible y permitirá al mismo tiempo un examen completo y justo de las reclamaciones. Abarcará la resolución a que se hace referencia en los apartados 2 y 3 y cualquier resolución sobre un recurso, si procede, y se completará en un plazo de doce semanas a partir de la fecha de registro de la solicitud. Transcurrido ese plazo, se autorizará al solicitante a entrar en el territorio del Estado miembro, salvo	11. El procedimiento fronterizo será lo más breve posible y permitirá al mismo tiempo un examen completo y justo de las reclamaciones. ***Los derechos procesales individuales previstos en el presente Reglamento, como los derechos de acceso a la información, a asistencia y representación jurídica y a interpretación, se garantizarán eficazmente durante todo el procedimiento fronterizo. Los Estados miembros velarán por la asignación***

cuando sea aplicable el artículo 41 bis, apartado 1. No obstante los plazos establecidos en el artículo 34, el artículo 40, apartado 2, y el artículo 55, los Estados miembros establecerán disposiciones sobre la duración del procedimiento de examen y del procedimiento de recurso que garanticen que, en caso de recurso contra una resolución denegatoria de una solicitud en el marco del procedimiento fronterizo, la resolución sobre dicho recurso se emita en un plazo de doce semanas a partir del registro de la solicitud.

adecuada de personal y la coordinación eficaz entre los diferentes agentes y autoridades en el procedimiento fronterizo, de conformidad con los artículos 41 ter y 41 quater. Abarcará la resolución a que se hace referencia en los apartados 2 y 3 y cualquier resolución sobre un recurso, si procede, y se completará en un plazo de doce semanas a partir de la fecha de registro de la solicitud. Transcurrido ese plazo, se autorizará al solicitante a entrar en el territorio del Estado miembro, salvo cuando sea aplicable el artículo 41 bis, apartado 1. No obstante los plazos establecidos en el artículo 34, el artículo 40, apartado 2, y el artículo 55, los Estados miembros establecerán disposiciones sobre la duración del procedimiento de examen y del procedimiento de recurso que garanticen que, en caso de recurso contra una resolución denegatoria de una solicitud en el marco del procedimiento fronterizo, la resolución sobre dicho recurso se emita en un plazo de doce semanas a partir del registro de la solicitud.

Or. en

Enmienda 44
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 13

Texto de la Comisión	*Enmienda*
13. Durante el examen de las solicitudes sujetas a un procedimiento fronterizo, los solicitantes se mantendrán en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades. Cada Estado miembro notificará a la Comisión, [dos meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento] a más tardar, los lugares en que se llevará a cabo el procedimiento fronterizo***, en las***	13. Durante el examen de las solicitudes sujetas a un procedimiento fronterizo, ***las autoridades nacionales competentes podrán exigir a los solicitantes que permanezcan en lugares designados discrecionalmente para completar el procedimiento fronterizo en el territorio de los Estados miembros, en pleno cumplimiento de la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la***

fronteras exteriores, en las proximidades de la frontera exterior o las zonas de tránsito, incluso cuando se aplique el apartado 3, y se asegurará de que la capacidad de esos lugares sea suficiente para tramitar las solicitudes a que se refiere ese apartado. Todo cambio en la identificación de los lugares en los que se aplica el procedimiento fronterizo se notificará a la Comisión con ***dos meses*** de antelación a la entrada en vigor de los cambios.

Directiva sobre las condiciones de acogida]. Podrá llevarse a cabo un procedimiento fronterizo en la frontera exterior o en las zonas de tránsito en el territorio del Estado miembro, o en sus proximidades, siempre que se respeten plenamente las condiciones establecidas en el presente apartado y se protejan adecuadamente las necesidades especiales de los solicitantes. Cada Estado miembro notificará a la Comisión, [dos meses después de la fecha de aplicación del presente Reglamento] a más tardar, los lugares en que se llevará a cabo el procedimiento fronterizo incluso cuando se aplique el apartado 3, y se asegurará de que la capacidad de esos lugares sea suficiente para tramitar las solicitudes a que se refiere ese apartado. Todo cambio en la identificación de los lugares en los que se aplica el procedimiento fronterizo se notificará a la Comisión ***lo antes posible y en cualquier caso*** con dos ***semanas*** de antelación a la entrada en vigor de los cambios.

Or. en

Enmienda 45
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
14. En situaciones en que la capacidad de ***las ubicaciones notificadas*** por ***los Estados Miembros*** de conformidad con el apartado ***1*** sea temporalmente insuficiente para tramitar las solicitudes a que se refiere el apartado 3, ***los Estados miembros podrán designar*** otros lugares en ***el*** territorio ***del Estado miembro*** y, previa notificación a la Comisión, ***alojar allí*** a los solicitantes***, con carácter temporal y durante el tiempo más breve que sea***	14. En situaciones en que***, sobre la base de una evaluación de la Comisión o de una autoridad nacional competente del Estado miembro de que se trate, se compruebe que la*** capacidad de ***una ubicación notificada*** por ***dicho Estado miembro*** de conformidad con el apartado ***13*** sea temporalmente insuficiente para tramitar las solicitudes a que se refiere el apartado 3, el Estado miembro ***designará*** otros lugares en ***su*** territorio y, previa

necesario.

notificación a la Comisión, ***alojará*** a los solicitantes***, con arreglo a las condiciones establecidas en la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre las condiciones de acogida].***

Or. en

Enmienda 46
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las personas a que se hace referencia en el apartado 1 serán mantenidas durante un período no superior a doce semanas en lugares situados en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades***; cuando un Estado miembro no pueda acomodarlas en dichos lugares, puede recurrir a la utilización de otras ubicaciones dentro de su territorio***. El período de doce semanas comenzará a partir del momento en que el solicitante, el nacional de un tercer país o el apátrida ya no tenga derecho de permanencia y no se le permita permanecer.	2. Las personas a que se hace referencia en el apartado 1 serán mantenidas durante un período no superior a doce semanas en lugares ***designados a discreción de los Estados miembros, y podrán situarse*** en la frontera exterior o en las zonas de tránsito o en sus proximidades ***en el territorio de la Unión. Los lugares a que se refiere el presente apartado cumplirán plenamente los requisitos de la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre las condiciones de acogida]***. El período de doce semanas comenzará a partir del momento en que el solicitante, el nacional de un tercer país o el apátrida ya no tenga derecho de permanencia y no se le permita permanecer.

Or. en

Enmienda 47
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. A los efectos del presente artículo, se aplicarán el artículo 3, el artículo 4, apartado 1, los artículos 5 a 7, el artículo 8, apartados 1 a 5, el artículo 9, apartados 2 a 4, los artículos 10 a 13, el artículo 15, el artículo 17, apartado 1, el artículo 18, apartados 2 a 4, y los artículos 19 a 21 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno refundida].	3. A los efectos del presente artículo, se aplicarán el artículo 3, el artículo 4, apartado 1, los artículos 5 a 7, el artículo 8, apartados 1 a 5, el artículo 9, apartados 2 a 4, los artículos 10 a 13***, el artículo 14, apartado 3***, el artículo 15, el artículo 17, apartado 1, el artículo 18, apartados 2 a 4, y los artículos 19 a 21 de la Directiva XXX/XXX/UE [Directiva sobre retorno refundida].

Or. en

Enmienda 48
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Un Estado miembro podrá decidir no aplicar el procedimiento fronterizo para retornar a los nacionales o apátridas que sean residentes habituales de terceros países respecto de los cuales haya presentado una notificación a la Comisión de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 810/2009.
	Cuando, tras el examen realizado de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 4, del Reglamento (CE) n.º 810/2009, la Comisión considere que el tercer país está cooperando suficientemente, el Estado miembro volverá a aplicar el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno.
	Cuando la Comisión considere que el tercer país de que se trate no coopera suficientemente, el Estado miembro podrá seguir sin aplicar el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno:

a) hasta que se derogue o modifique un acto de aplicación previamente adoptado por el Consejo de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 810/2009;

b) hasta que la Comisión informe en su evaluación realizada de conformidad con el artículo 25 bis, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 810/2009, de que se han producido cambios sustanciales en la cooperación del tercer país de que se trate, siempre que la Comisión no considere que es necesario adoptar medidas de conformidad con dicho artículo.

Or. en

Enmienda 49
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Sin perjuicio de la posibilidad de regresar voluntariamente en cualquier momento, se podrá conceder a las personas a las que se hace referencia en el apartado 1 un período de salida voluntaria que no exceda de ***quince*** días.	4. Sin perjuicio de la posibilidad de regresar voluntariamente en cualquier momento, se podrá conceder a las personas a las que se hace referencia en el apartado 1 un período de salida voluntaria que no exceda de ***veinte*** días ***y estas personas deberán cooperar con las autoridades competentes***. ***Las autoridades nacionales competentes o el personal competente para el procedimiento fronterizo informarán a las personas a que se refiere el apartado 1 que puedan optar al retorno voluntario de conformidad con el presente artículo de sus derechos y obligaciones en materia de retorno voluntario a partir del primer día del procedimiento fronterizo. Las instancias citadas estarán asistidas eficazmente, en su caso, por personal cualificado en todas las fases.***

Los Estados miembros crearán programas que prevean una mayor asistencia y asesoramiento en materia de retorno voluntario en el procedimiento fronterizo. Dicha asistencia podrá incluir el apoyo a la reintegración en el tercer país de retorno.

Los programas a que se refiere el párrafo tercero podrán incluir asistencia logística, financiera u otro tipo de asistencia material o en especie.

La Comisión podrá proporcionar directrices sobre normas comunes para el retorno voluntario en el procedimiento fronterizo.

Or. en

Enmienda 50
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Las personas a que se refiere el apartado 1 que hayan sido detenidas durante el procedimiento previsto en el artículo 41 y que ya no tengan derecho de permanencia y no estén autorizadas a permanecer podrán seguir detenidas con el fin de impedir la entrada en el territorio del Estado miembro, preparar el retorno o llevar a cabo el proceso de expulsión.	5. Las personas a que se refiere el apartado 1 que hayan sido detenidas durante el procedimiento previsto en el artículo 41 y que ya no tengan derecho de permanencia y no estén autorizadas a permanecer podrán seguir detenidas con el fin de impedir la entrada en el territorio del Estado miembro, preparar el retorno o llevar a cabo el proceso de expulsión***, siempre y cuando se den aún los motivos para la detención en virtud de la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre las condiciones de acogida]***.

Or. en

Enmienda 51
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 bis – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	8 bis. En el marco del presente artículo, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas, dentro de su mandato, podrá asistir a las autoridades nacionales en las operaciones de admisiones y retornos, aportando, entre otros medios, expertos en retornos, respaldando la coordinación de los retornos forzosos y voluntarios, organizando las operaciones conjuntas de retorno, facilitando el intercambio de información entre los Estados miembros sobre las personas retornadas, apoyando la identificación de nacionales de terceros países y la obtención de documentos de viaje, y realizando el seguimiento de todas las etapas de las operaciones de retorno.

Or. en

Enmienda 52
Fabienne Keller
Propuesta de Reglamento
Artículo 41 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 41 ter
	Personal en el procedimiento fronterizo
	1. Los Estados miembros velarán por que su personal que participe en el procedimiento fronterizo disponga de un nivel y una formación adecuados en cualquier circunstancia. Los Estados miembros velarán por que los solicitantes tengan acceso efectivo a las organizaciones no gubernamentales en las instalaciones utilizadas a efectos de un procedimiento fronterizo.
	2. A más tardar el ... [seis meses después de la fecha de entrada en vigor

del presente Reglamento], la Comisión solicitará a la Agencia de Asilo de la Unión Europea que emita directrices, en cooperación con las autoridades nacionales y otros organismos, oficinas y agencias de la Unión, para ayudar a los Estados miembros en la planificación y dotación del nivel adecuado de personal, de conformidad con el apartado 1. Las directrices especificarán los requisitos medios de personal para poder cumplir los requisitos de procedimiento y acogida, en términos de número, tipo y cualificaciones.

3. Cuando así lo solicite un Estado miembro, las instituciones, los órganos y los organismos de la Unión le prestarán apoyo rápido y adaptado en el procedimiento fronterizo, tal como se especifica en el artículo 57 bis, en particular cuando dicho Estado miembro experimente un aumento significativo de las solicitudes.

Or. en

Enmienda 53
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 41 quater
	Coordinación entre los agentes del procedimiento fronterizo
	1. Los Estados miembros velarán por que todos los agentes y autoridades implicados en las distintas fases del procedimiento fronterizo, en particular las autoridades nacionales, la Comisión, las instituciones, los órganos y los organismos de la Unión, las organizaciones internacionales, las organizaciones no gubernamentales, los

representantes legales y los abogados, se coordinen eficazmente y compartan información entre sí.

2. Las autoridades nacionales responsables del procedimiento fronterizo establecerán una estrategia de gobernanza, adoptarán los procesos adecuados y desarrollarán herramientas para apoyar el intercambio de información sobre los solicitantes entre los agentes competentes involucrados en los procedimientos.

3. La Comisión y las instituciones, los órganos y los organismos de la Unión podrán determinar las mejores prácticas y proporcionar orientación a los Estados miembros en relación con el presente artículo.

Or. en

Enmienda 54
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 41 quinquies
	Condiciones de acogida en el procedimiento fronterizo
	1. Los Estados miembros proporcionarán a los solicitantes en el procedimiento fronterizo condiciones materiales de acogida adecuadas y un nivel de vida adecuado conforme a lo dispuesto en su legislación nacional de conformidad con la Directiva XXX/XXX/UE [refundición de la Directiva sobre las condiciones de acogida]. Se prestará especial atención a los solicitantes con necesidades de acogida particulares, tal como se establece en el artículo 20 de dicha

Directiva.

2. Las instalaciones utilizadas a efectos de un procedimiento fronterizo se financiarán íntegramente con cargo al presupuesto de la Unión. Esto incluirá la construcción, la explotación y la renovación de las instalaciones actuales y futuras.

Or. en

Enmienda 55
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las resoluciones de retorno ***serán*** apeladas ante el mismo órgano jurisdiccional y dentro de los mismos procedimientos judiciales y los mismos plazos que las resoluciones mencionadas en las letras a), b), c) y d).	Las resoluciones de retorno ***podrán ser*** apeladas ante el mismo órgano jurisdiccional y dentro de los mismos procedimientos judiciales y los mismos plazos que las resoluciones mencionadas en las letras a), b), c) y d). ***Los solicitantes serán debidamente informados en tiempo oportuno de su derecho de apelación.***

Or. en

Enmienda 56
Fabienne KellerPropuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Si los documentos no se presentan ***a*** tiempo para que el órgano jurisdiccional garantice su traducción, el órgano jurisdiccional podrá negarse a tener en cuenta esos documentos si no van acompañados de una traducción proporcionada por el solicitante.	6. ***El órgano jurisdiccional tendrá en cuenta todos los documentos e información facilitados por el solicitante.*** Si los documentos no se presentan ***en*** tiempo ***razonable*** para que el órgano jurisdiccional garantice su traducción, el órgano jurisdiccional podrá negarse a tener en cuenta esos documentos si no van acompañados de una traducción proporcionada por el solicitante***, a menos que este presente una justificación razonable para el retraso en la***

presentación de los documentos.

Or. en

Enmienda 57
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. Los Estados miembros preverán un ***único*** nivel de recurso en relación con una resolución adoptada en el contexto del procedimiento fronterizo.	9. Los Estados miembros preverán***, como mínimo,*** un nivel de recurso en relación con una resolución adoptada en el contexto del procedimiento fronterizo. ***Cuando un Estado miembro prevea más de un nivel de recurso, velará por que el procedimiento fronterizo concluya en el plazo de 12 semanas mencionado en el artículo 41, apartado 11.***

Or. en

Enmienda 58
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 5 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) el solicitante dispondrá de un plazo mínimo de cinco días a partir de la fecha en que se le notifique la resolución para solicitar que se le permita permanecer en el territorio en espera del resultado del recurso;	a) el solicitante dispondrá de un plazo mínimo de cinco días ***hábiles*** a partir de la fecha en que se le notifique la resolución para solicitar que se le permita permanecer en el territorio en espera del resultado del recurso;

Or. en

Enmienda 59
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 5– letra e (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e) el solicitante será debidamente informado en tiempo oportuno de sus derechos en virtud del presente apartado.

Or. en

Enmienda 60
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. En los casos de solicitudes posteriores, no obstante lo dispuesto en este artículo, apartado ***6***, letra d), los Estados miembros podrán establecer en la legislación nacional que el solicitante no tendrá derecho de permanencia***, sin perjuicio del respeto del principio de no devolución,*** si el recurso se ha interpuesto simplemente para retrasar o frustrar la ejecución de una resolución de retorno que tendría como consecuencia la expulsión inminente del solicitante del Estado miembro, en los casos en que sea inmediatamente evidente para el órgano jurisdiccional que no se han presentado nuevos elementos de conformidad con el artículo 42, apartado 4.	6. ***Para respetar plenamente el principio de no devolución,*** en los casos de solicitudes posteriores, no obstante lo dispuesto en este artículo, apartado ***5***, letra d), los Estados miembros podrán establecer en la legislación nacional que el solicitante no tendrá derecho de permanencia, sin perjuicio del respeto del principio de no devolución, si el recurso se ha interpuesto simplemente para retrasar o frustrar la ejecución de una resolución de retorno que tendría como consecuencia la expulsión inminente del solicitante del Estado miembro, en los casos en que sea inmediatamente evidente para el órgano jurisdiccional que no se han presentado nuevos elementos de conformidad con el artículo 42, apartado 4.

Or. en

Enmienda 61
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 57 bis
	Papel de las instituciones, órganos y organismos de la Unión
	1. Las instituciones, los órganos y los organismos de la Unión que operen en el ámbito de la gestión de migraciones y asilo deben, dentro de sus respectivos mandatos, apoyar firmemente a los Estados miembros y a la Comisión para garantizar la aplicación y el funcionamiento correctos del presente Reglamento, especialmente de las disposiciones relativas al procedimiento de examen acelerado previsto en el artículo 40, el procedimiento fronterizo para examinar las solicitudes de protección internacional previsto en el artículo 41 y el procedimiento fronterizo para llevar a cabo el retorno en el artículo 41 bis.
	A efectos del párrafo primero, las instituciones, órganos y organismos de la Unión a que se refiere dicho párrafo podrán proporcionar a las autoridades nacionales análisis, conocimientos especializados y apoyo operativo, y podrán llevar a cabo misiones de seguimiento y evaluación. La Agencia de Asilo de la Unión Europea, la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea deben desempeñar un papel central en la aplicación del presente Reglamento.
	2. Cuando así lo solicite un Estado miembro, una institución, órgano u organismo de la Unión podrá prestarle apoyo. La Comisión o una institución, órgano u organismo de la Unión podrá, por propia iniciativa, proponer que se preste apoyo a un Estado miembro determinado. Cuando la Comisión o la

institución, órgano u organismo de la Unión proponga apoyo a un Estado miembro, dicho Estado miembro tendrá debidamente en cuenta la propuesta. El Estado miembro de que se trate podrá aceptar, modificar o rechazar dicha propuesta. El Estado miembro comunicará oportunamente a la Comisión una decisión motivada relativa a la aceptación, modificación o rechazo de dicha propuesta.

3. En coordinación con las autoridades nacionales, las instituciones, órganos u organismos de la Unión podrán llevar a cabo las siguientes tareas:

a) prestar apoyo operativo en todas las fases de los procedimientos de asilo y retorno desplegando personal sobre el terreno con el fin de:

i) facilitar información oportuna a los solicitantes sobre sus derechos procesales y fundamentales;

ii) llevar a cabo evaluaciones de vulnerabilidad y admisibilidad para determinar el procedimiento aplicable;

iii) realizar entrevistas y prestar servicios de interpretación;

iv) examinar las solicitudes de asilo y preparar las decisiones en primera instancia;

v) apoyar a las autoridades nacionales en lo que respecta a las operaciones de retorno;

vi) apoyar y asesorar a las autoridades nacionales en la organización y gestión del procedimiento fronterizo, en particular en lo que se refiere a las condiciones y los procesos de acogida, las evaluaciones de la vulnerabilidad y el control de los derechos fundamentales;

b) apoyar actividades de formación para el personal que opere en las distintas fases de los procedimientos fronterizos;

c) elaborar análisis basados en

expertos y compartir información fiable a escala de la Unión, en particular en el ámbito del estudio del país de origen;

d) llevar a cabo tareas periódicas de seguimiento y evaluación, en particular en lo relativo a las disposiciones sobre acogida, derechos procesales o detención;

e) sobre la base del seguimiento y la evaluación de las actividades, elaborar recomendaciones para mejorar y adaptar el procedimiento fronterizo.

4. Las organizaciones internacionales, como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o la Organización Internacional para las Migraciones, podrán, en el marco de su mandato y en coordinación con los Estados miembros, apoyar a los Estados miembros en el procedimiento fronterizo.

Or. en

Enmienda 62
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 57 ter
	Seguimiento de la aplicación del procedimiento fronterizo
	1. La Comisión supervisará periódicamente la aplicación del procedimiento fronterizo, incluidos, en particular, los siguientes aspectos:
	a) el acceso que todos los agentes competentes tienen a las instalaciones utilizadas a efectos del procedimiento fronterizo;
	b) las condiciones de acogida y requisitos específicos para el procedimiento fronterizo;

c) el respeto de los derechos procesales, como el acceso a la información, la asistencia jurídica y la representación y la interpretación, o el derecho a la tutela judicial efectiva;

d) la calidad de la toma de decisiones en el procedimiento fronterizo;

2. La Comisión alertará a los Estados miembros en los casos en que la capacidad de un lugar que hayan notificado con arreglo al artículo 41, apartado 14, sea temporalmente insuficiente a efectos del tratamiento de los solicitantes.

Or. en

Enmienda 63
Fabienne Keller

Propuesta de Reglamento
Artículo 57 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 57 quater
	Seguimiento de los derechos fundamentales en el procedimiento fronterizo
	1. Las alegaciones de violación de los derechos fundamentales en relación con el procedimiento fronterizo para el examen de las solicitudes de protección internacional con arreglo al artículo 41 y el procedimiento fronterizo para la realización de retorno con arreglo al artículo 41 bis se investigarán adecuadamente como parte del mecanismo de supervisión independiente a que se refiere el apartado 2 del presente artículo.
	2. La Comisión creará un mecanismo de supervisión independiente, en cooperación con los Estados miembros y las instituciones, órganos y organismos

de la Unión que tengan competencias de supervisión, en particular la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Agencia de Asilo de la Unión Europea y la Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas. Dicho mecanismo tendrá por objeto:

a) garantizar que todos los agentes implicados en el procedimiento fronterizo cumplan el Derecho de la Unión e internacional durante el procedimiento fronterizo;

b) garantizar, en su caso, el cumplimiento de las normas europeas sobre el internamiento de personas, en particular las normas relativas a los motivos y la duración del internamiento;

c) para garantizar que las alegaciones de violación de derechos fundamentales en relación con los procedimientos fronterizos de asilo y retorno, incluidas las producidas en relación con el acceso al procedimiento de asilo y el principio de no devolución, se procesen de forma eficaz y sin demoras indebidas.

La Comisión establecerá las salvaguardias adecuadas para garantizar la independencia del mecanismo de supervisión a que se refiere el párrafo primero.

La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea proporcionará a la Comisión orientaciones generales sobre la creación del mecanismo de supervisión a que se refiere el párrafo primero, también en lo que se refiere al funcionamiento independiente del mecanismo, la metodología de seguimiento que utiliza y los programas de formación adecuados.

La Comisión podrá invitar a las organizaciones y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales pertinentes a participar en el seguimiento llevado a cabo como parte del mecanismo

de supervisión a que se refiere el párrafo primero.

3. Cuando el seguimiento realizado en el marco del mecanismo de supervisión a que se refiere el apartado 2 determine que se han producido violaciones de los derechos fundamentales, la Comisión adoptará sanciones adecuadas y proporcionadas.

Or. en